



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

**Facatativá (Cundinamarca), veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

**Rad: 2018-065**

**Ejecutivo de alimentos**

En vista del informe secretarial y el derecho de petición visible a folio 221, presentado por la demandante Viviana Jaqueline Arias, sea lo primero indicar a la peticionaria que frente al derecho de petición presentado ante autoridades judiciales la Corte Constitucional ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”*

En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: *“debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo”*

En ese orden de ideas, se ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las que se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio.

Así las cosas, su petición deberá ser resuelta bajo el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstas para el efecto, indicando igualmente que cualquier actuación procesal debe estar representada por su apoderado judicial.

En cuanto a la petición presentada, revisado el expediente se observa que posteriormente a la audiencia de conciliación celebrada el día 20 de marzo de 2019 se han surtido las siguientes actuaciones en razón a solicitudes presentadas por la parte demandante:

- Mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2019, se exhortó a las partes para que iniciaran las acciones legales administrativas o judiciales, tendientes a la regulación de visitas respecto del niño José Lorenzo Arias Nieves. Asimismo, se ordenó por intermedio de la Asistente Social del despacho, una orientación familiar para mejorar canales asertivos de comunicación.
- Por solicitud que presentara el 3 de octubre de 2019 (fl. 146), por auto del 14 de noviembre de 2019, se ordenó la devolución de los títulos judiciales consignados por concepto de cuota alimentaria en favor del señor José Lorenzo Nieves Rojas.
- A través de auto de fecha 14 de julio de 2020 se ofició a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional para que realizara la consignación del subsidio familiar que recibe el señor José Lorenzo Arias Rojas por su hijo José Loreno Arias Nieves a órdenes de este despacho y con destino al presente proceso.
- Por auto de fecha 11 de agosto de 2020, se tuvo en cuenta que el nombre actual de la demandante es Viviana Jaqueline Arias Cruz de acuerdo con la corrección en su documento de identificación.





*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

- Por auto de fecha 6 de octubre de 2020, se ordenó descontar la cuota alimentaria del niño José Lorenzo Nieves Arias, sobre el salario que devenga el señor José Lorenzo Nieves Rojas como miembro activo de la Policía Nacional. Igualmente, se le exhortó a la señora Viviana Arias que iniciara las acciones legales para cobro el de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar. Decisión que fue comunicada mediante oficio civil N° 0566 del 14 de octubre de 2020 (fl. 34 C-2).
- Posteriormente, mediante auto del 29 de octubre de 2020, se ordenó igualmente al pagador de la Policía Nacional el descuento de las mesadas adicionales de los meses de junio y diciembre a favor del niño José Lorenzo Nieves Arias. Decisión que fue comunicada a través del oficio civil N° 656 del 11 de noviembre de 2020 (fls. 42 y 43 C-2)
- A través de providencia calendada el 18 de marzo de 2021, se requirió al pagador de la Policía Nacional para que explicara por qué razón no estaba dando cumplimiento a lo ordenado por este despacho lo correspondiente las cuotas adicionales para vestuario en los meses de junio y diciembre. Decisión que fue comunicada mediante oficio civil N° 0155 del 29 de marzo de 2021 (fl. 51 C-2)

Ahora bien, también se procedió a verificar el reporte de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia (fl. 57 C-2), el último depósito que registra es del 28/12/2020 por valor de \$34.405.00, que correspondería al subsidio familiar, es decir, que la Policía Nacional no ha acatado las órdenes de descuento que le fueron comunicadas.

Así las cosas se,

**DISPONE**

**PRIMERO: REQUERIR por segunda vez** al pagador de la POLICÍA NACIONAL para que dé cumplimiento estricto a lo ordenado en los autos de fecha 6 y 29 de octubre de 2020 y que fueron comunicadas mediante los oficios números 566 del 14 de octubre de 2020 y 656 del 11 de noviembre de 2020 respectivamente, toda vez que corresponde a los alimentos de un



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

menor de edad y estos derechos tienen estricta observancia y prevalencia frente a su trámite. Hacer las advertencias de ley previstas en los artículos 130 del C.I.A. y 44 del C.G.P.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la peticionaria que en cuanto al proceso afectivo que tenga el padre con el niño, para ello se ordenó una orientación familiar por el área de psicología a través del ICBF Centro Zonal Facatativá y por intermedio del Defensor de Familia se solicitó una valoración por psicología con el Dispensario de la Policía Nacional.

**TERCERO: COMUNICAR** a la peticionaria sobre la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO**

**Juez**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

**Facatativá (Cundinamarca), veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

**Rad: 2015-060**

**Ejecutivo de honorarios  
(Sucesión)**

De acuerdo al informe secretarial que antecede y la comunicación allegada por el demandante (fl. 12), se le aclara que el telegrama civil N° 048 del 29 de enero de 2021 le comunicaba sobre el término que se le concedió de acuerdo con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., puesto que no ha realizado el trámite en cuanto a notificar a la parte demandante.

Ahora bien, respecto de la medida cautelar solicitada con la demanda se le indica al ejecutante que, mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2020 (fl. 2 C-2) se decretó el embargo y retención del título judicial que fue consignado a órdenes de la sucesión del causante MANUEL ENRIQUE CARRILLO BERNAL (q.e.p.d.) por valor de \$2'388.542,00

Por lo anterior, como la notificación de la parte demandada es un impulso procesal de parte, deberá cumplir con dicha carga so pena de volver a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Así las cosas se,

**DISPONE**

**PRIMERO: REQUERIR** al ejecutado para que en un término de diez (10) días realice los trámites tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, so pena de continuar con el trámite previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. por ser un impulso procesal de parte.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al ejecutante que los autos se notifican a través del estado y se publican en la página web de la Rama Judicial.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

**TERCERO: COMUNICAR** por ésta única vez al ejecutado sobre la presente decisión, toda vez que es su deber consultar las actuaciones del presente proceso a través de la página de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**

**Juez**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Facatativá (Cundinamarca), veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

**Rad: 2017-011**

**Fijación de cuota alimentaria**

Teniendo en cuenta la comunicación enviada por la empresa DAFLOR S.A.S. y por la demandante (fl. 167), este despacho procedió a verificar por segunda vez en la base de datos del B.D.U.A. y del Registro Único de Afiliados a la Protección Social – RUAF y determinó que a la fecha el demandado JAIR ERNESTO CASTRO FIGUEROA, identificado con la C.C. N° 7.718.173, se encuentra afiliado con FAMISANAR EPS LTDA., con estado de afiliación activo y tipo cotizante.

Por lo anterior se,

**DISPONE**

**PRIMERO: OFICIAR** a FAMISANAR EPS LTDA., para que certifique con qué empresa se encuentra vinculado y afiliado a ese sistema el demandado JAIR ERNESTO CASTRO FIGUEROA, identificado con la C.C. N° 7.718.173 e indique la dirección física, correo electrónico y teléfono de contacto de dicha empresa.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a la demandante sobre la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE**



**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**

**Juez**



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Facatativá Cundinamarca, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

**Rad: 2020-055**

**Ejecutivo de alimentos**

Teniendo en cuenta que la parte demandada por escrito, informa que la obligación que aquí se ejecuta y que fue liquidada hasta el mes de diciembre de 2020 está por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$59'377.654,00 Mcte) y que las demandantes junto con la consignación y los títulos judiciales que se encuentran consignados ante este despacho quedaría cancelado dicho valor.

En primer lugar, no es claro para este despacho a que hace referencia el apoderado judicial de la parte demandada en su numeral 19 cuando indica que las cuotas extraordinarias de junio y diciembre de 2019 y junio de 2020, se liquidaron sobre un valor que no correspondía al 50% de la asignación de retiro del demandado ALEXANDER MONROY CORREDOR.

Cuenta además que reconoce la cuota extraordinaria de vestuario del mes de diciembre de 2020 en la suma de \$3'862.841,00.

Así las cosas, considera este despacho que será procedente la terminación del presente proceso por pago total de la obligación en lo que tiene que ver por la suma de \$55'514.813,00 que corresponde a la liquidación del crédito y costas que se encuentran debidamente aprobadas por auto que cobro total ejecutoria, dándose cumplimiento a lo previsto en el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P.

Por lo anterior se,

**DISPONE**

**PRIMERO: NO TENER EN CUENTA** el contrato de transacción allegado, toda vez que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 14 de enero de 2021.





*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS** de ADRIANA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ y ANA SOFÍA MONROY SÁNCHEZ contra ALEXANDER MONROY CORREDOR, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme se encuentra acreditado el pago tal y como lo prevé el inciso 1º del artículo 461 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el fraccionamiento de los siguientes títulos judiciales:

- Título judicial N° 409000000143549 de fecha 29/10/2020 por valor de \$1'073.978,00 en dos (2) títulos de \$536.989,00 cada uno.
- Título judicial N° 409000000144163 de fecha 27/11/2020 por valor de \$1'073.978,00 en dos (2) títulos de \$536.989,00 cada uno.
- Título judicial N° 4090000001400201 de fecha 27/11/2020 por valor de \$1'073.978,00 en tres (3) títulos de \$669.121,00, \$202.428,50 y \$202.428,50.

**CUARTO:** Una vez se encuentre registrado el fraccionamiento ordenar la entrega de los títulos judiciales a favor de la demandante ADRIANA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, identificada con la C.C. N° 52.804.084, dos (2) títulos por valor de \$536.989,00 y uno (1) por valor de \$202.428,50.

**QUINTO:** Una vez se encuentre registrado el fraccionamiento ordenar la entrega de los títulos judiciales a favor de la demandante ANA SOFÍA MONROY SÁNCHEZ, identificada con la C.C. N° 1.192.819.063, dos (2) títulos por valor de \$536.989,00 y uno (1) por valor de \$202.428,50.

**SEXTO: ORDENAR** la devolución de los siguientes títulos judiciales a favor del demandado ALEXANDER MONROY CORREDOR, identificado con la C.C. N° 7.228.454:

- Título judicial N° 409000000144757 de fecha 24/12/2020 por valor de \$1'073.978,00
- Título judicial N° 409000000145333 de fecha 29/01/2021 por valor de \$1'073.978,00
- Título judicial N° 409000000145928 de fecha 26/02/2021 por valor de \$1'073.978,00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

- Título judicial N° 409000000146490 de fecha 30/03/2021 por valor de \$1'073.978,00
- El título judicial por valor de \$669.121,00 que resulte del fraccionamiento dispuesto en el ordinal tercero.

**SÉPTIMO: ORDENAR LA CANCELACIÓN DEL EMBARGO**

decretado mediante auto de fecha 21 de julio de 2020 (fls. 2 y 3 C-2), respecto del 50% de la mesada pensional y demás prestaciones adicionales que devenga el demandado ALEXANDER MONROY CORREDOR, como miembro retirado de las Fuerzas Militares y comunicado mediante oficio civil N° 445 del 14 de septiembre de 2020.

Adviértase que la medida respecto al descuento de la cuota alimentaria continúa incólume.

**OCTAVO: ORDENAR** el levantamiento del reporte ante DATACRÉDITO/TRANSUNIÓN decretado mediante auto de fecha 21 de julio de 2020 y ordenado a través de oficio 444 del 14 de septiembre de 2020.

Adviértase que la medida personal del impedimento de la salida del país se mantendrá hasta tanto el obligado preste una caución que garantice el pago de dos (2) años de cuotas alimentarias tal y como lo dispone el artículo 129 del C.I.A. en concordancia con el artículo 598 del C.G.P.

**NOVENO: ADVERTIR** a la parte demandante que se encuentre pendiente de cobro las cuotas alimentarias desde el mes de octubre de 2020 hasta marzo de 2021.

**DÉCIMO:** Cumplido lo anterior ARCHIVAR las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**



CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez





*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Facatativá (Cundinamarca), veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

**Rad: 2013-091**

**Investigación de paternidad**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la respuesta allegada por el demandado Pedro Manuel Paternina Zuleta (fls. 138 y 139) a este despacho le corresponde aclararle a las partes lo siguiente:

Frente a lo solicitado por la señora Eliana Sorley Moreno Jaramillo y de acuerdo con lo comentado por el señor Pedro Manuel Paternina Zuleta, la niña Lorent Danelly puede contar con el servicio de Dispensario Médico de las Fuerzas Militares de Colombia, por tal razón es deber de la demandante como representante legal de la niña, proporcionar la documentación que se requiere para hacer la afiliación a salud.

En cuanto a lo manifestado por el señor Pedro Manuel Paternina Zuleta, en primer lugar, la comunicación allegada a su correo electrónico el día 11 de febrero de 2021 y firmada por el Citador del Juzgado, precede de un auto que se dictó por parte de la suscrita como Juez el 5 de enero de 2021, providencia que puede ser consultada en la página de la rama judicial o verificarla personalmente en el expediente si es su deseo.

Por otra parte, según lo dispone la Ley 270 de 1996 – Ley Estatutaria de Justicia-, los Juzgados Promiscuos de Familia, Penales Municipales y de Ejecución de Penas a nivel nacional, no tienen vacancia judicial, por lo que, para la fecha en que se dictó el auto el despacho se encontraba en servicio.

Por último, se le advierte al señor Pedro Manuel Paternina Zuleta, que en lo sucesivo se dirija ante este despacho con respeto, sin hacer aseveraciones injuriosas sobre los trámites que aquí se realizan, más aún siendo un miembro activo de las Fuerzas Militares, pues de ser así se presentará una queja ante su superior.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Así las cosas se,

**DISPONE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la señora ELIANA SORLEY MORENO JARAMILLO, para que allegue a este juzgado copia del registro civil de nacimiento de la niña LORENT DANELLY PATERNINA MORENO para proceder con la afiliación al servicio de salud de las Fuerzas Militares.

Una vez sea allegado, será remitido al señor PEDRO MANUEL PATERNINA ZULETA para que realice el respectivo trámite de lo que deberá allegar constancia al juzgado.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al señor Pedro Manuel Paternina Zuleta, que en lo sucesivo se dirija ante este despacho con respeto, sin hacer aseveraciones injuriosas sobre los trámites que aquí se realizan, más aún siendo un miembro activo de las Fuerzas Militares, pues de ser así se presentará una queja ante su superior.

**TERCERO: EXHORTAR** a las partes que se asesoren de un abogado de oficio o de confianza para resolver cualquier inquietud que tengan sobre el cumplimiento de la sentencia que fue proferida el 3 de julio de 2015, toda vez que es una prohibición expresa como servidor judicial brindar algún tipo de asesoría frente al trámite de un proceso.

**CUARTO: COMUNICAR** por está última vez la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**

**Juez**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Facatativá (Cundinamarca), veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

**Rad: 2012-104**

**Exoneración de cuota alimentaria**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la comunicación enviada por la empresa COOVIPORFAC (fl. 34), será procedente la entrega del título judicial a favor del alimentario por ser de cuota alimentaria.

Por lo anterior se,

**DISPONE**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega del título judicial N° 409000000143889 de fecha 11/11/2020 por valor de \$213.420,00 a favor del alimentario DAIRON ALFONSO CASTIBLANCO FANDIÑO, identificado con la C.C. N° 1.193.149.035.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a DAIRON ALFONSO CASTIBLANCO FANDIÑO sobre la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE**



**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**

**Juez**





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Facatativá (Cundinamarca), veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

**Rad: 2016-285**

**Liquidación de sociedad conyugal**

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como el Decreto 806 de 2020, este Despacho,

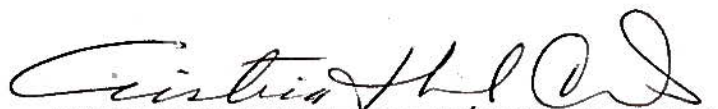
**DISPONE**

**INADMITIR** la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por el señor EDGAR ESNEIDER PARRA VEGA a través de apoderada judicial en contra de la señora ALCIRA LEÓN SASTOQUE, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1. DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, respecto al envío del traslado de la demanda a la parte demandada por correo ordinario.

Deberá remitirse copia del escrito de subsanación simultáneamente al despacho y la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Facatativá (Cundinamarca), veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

**Rad: 2016-228**

**Ejecutivo de alimentos**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la comunicación enviada por el demandado (fl. 178) se,

**DISPONE**

**COMUNICAR** al demandado que el reajuste para el año 2021 es del 3.5% porcentaje en que aumenta el salario mínimo legal mensual vigente, es decir, que la cuota corresponde a la suma de \$1'844.845,00

**NOTIFÍQUESE**

  
**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**

**Juez**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Facatativá (Cundinamarca), veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

**Rad.: 2018-218**

**Unión marital de hecho**

En razón al informe secretarial que antecede y observando que venció el término concedido en auto de fecha 29 de diciembre de 2020, sin que la parte demandante haya logrado la notificación personal de la parte demandada de acuerdo con lo indicado en el auto admisorio fecha 18 de octubre de 2018, sería del caso dar aplicación al inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. y que indica: y que indica: *"...Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."*, pues de acuerdo con el informe secretarial visible a folio 41, el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante fue extemporáneo.

Sin embargo, este despacho reconsidera su decisión, en razón a que no se tiene conocimiento si se han consumado las medidas cautelares, toda vez que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, no ha allegado la constancia de inscripción de dicha medida pese a que se radicó el 31 de octubre de 2019 (fls. 25 al 27 C-2)

Así las cosas se,

**DISPONE**

**REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte actora para que no vuelva a incurrir en faltas a su debida diligencia profesional, como las que dieron origen a la emisión de auto de fecha 29 de diciembre de 2020 y se le concede un término de diez (10) días para que aporte prueba sumaria que conste sobre la inscripción de la medida decretada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**

**Juez**





*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Facatativá Cundinamarca, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

**Rad: 2007-098**

**Ejecutivo de alimentos**

En virtud del informe rendido por la secretaria del juzgado (fl. 63) en el que da cuenta que la demandante ha recibido por concepto de abono con cargo la obligación la suma de \$1'106.177.00, será procedente la entrega de un título judicial por valor de \$6.934.02 excedente que cubre el total de la obligación que aquí se ejecuta, toda vez que la liquidación del crédito y costas arroja la suma de \$1'113.111,02.

Por lo anterior se,

**DISPONE**

**PRIMERO: ORDENAR** el fraccionamiento del título judicial N° 409000000078937 de fecha 30/05/2012 por valor de \$44.235,00 en dos títulos judiciales, uno por valor de \$37.300,98 y otro por \$6.934,02.

Una vez se encuentre registro el fraccionamiento ordenar la entrega del título por valor de \$6.934,02 a favor de la demandante SANDRA MILENA VÁSQUEZ ÁLVAREZ, identificada con la C.C. N° 20.701.018.

**SEGUNDO: TENER EN CUENTA** que la señora SANDRA MILENA VÁSQUEZ ÁLVAREZ ha recibido como pago total de la obligación la suma de \$1'113.111,02.

**TERCERO: REQUERIR** a la señora SANDRA MILENA VÁSQUEZ ÁLVAREZ para que en un término de cinco (5) días, manifieste si es su



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

interés actualizar la liquidación del crédito que fue aprobada mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2007.

Para lo anterior se autoriza su actualización, por lo que deberá presentar la liquidación en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P., esto es, incluyendo los intereses legales de acuerdo al artículo 1617 del C.C.

**CUARTO: ADVERTIR** a la demandante que, de guardar silencio frente al requerimiento del ordinal anterior, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**

**Juez**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Facatativá (Cundinamarca), veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

**Rad: 2017-182**

**Cesación de efectos civiles de matrimonio**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

**DISPONE**

**PRIMERO: AGREGAR** el Despacho Comisorio N° 036 de fecha 5 de noviembre de 2019 devuelto por el comisionado Juzgado de Familia de Soacha sin diligenciar.

**SEGUNDO: REALIZAR** visita social virtual a la señora OLGA MILENA GALINDO HUERTAS para verificación de derechos de los menores de edad IVÁN FELIPE y ANA GABRIELA HERNÁNDEZ GALINDO por intermedio de la Asistente Social del juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**

**Juez**





*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

**Facatativá (Cundinamarca), veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

**Rad: 2019-242**

**Filiación Natural**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

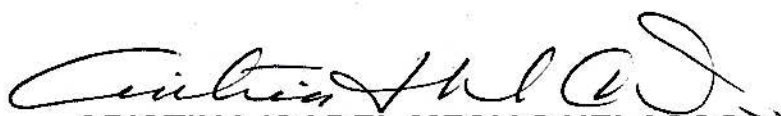
**DISPONE**

**PRIMERO: NO TENER EN CUENTA** el trámite de notificación personal realizado por el apoderado judicial de la parte demandante por cuanto no cumple con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante para que en un término de cinco (5) días allegue en debida forma la constancia de notificación personal de la parte demandada en la forma prevista en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, toda vez que en la demanda no se indicó correo electrónico de la parte demanda.

Ahora bien, si a la fecha se conoce una dirección electrónica de la parte demandada para efectos de su notificación deberá proceder con lo indica el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y allegarse de forma visible su constancia de entrega, así como de los archivos que con él se adjuntan.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CRISTINA ISABEL MESIAS VELASCO**

**Juez**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE FACATATIVÁ**

**LUGAR Y FECHA:** *FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA), VEINTE  
(20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO  
(2021).*

**ASUNTO:** *RECURSO DE REPOSICIÓN*

**PROCESO:** *FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y  
REGULACIÓN DE VISITAS*

**RADICACIÓN:** *2019-257*

**1. MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO**

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de febrero de 2021 que dio apertura al trámite incidental propuesto por la parte demandante.

**2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Argumenta el recurrente que el despacho, ni la parte demandada, pueden cargar con la responsabilidad respecto de que el demandante no se pronunciara respecto de las excepciones de fondo.

Indica que la parte demandante a través de su apoderado pretende corregir un error subjetivo, haciendo cuestionamientos y reproches violatorios al debido proceso e inclusive atreviéndose hacer aseveraciones de índole disciplinaria a una etapa procesal que por secretaría se cumplió a cabalidad.

Refiere que estas actuaciones se podrían considerar como maniobras dolosas y dilatorias con el ánimo de reparar lo irreparable, llevando a confundir e inducir al despacho en errores procesales frente a una situación de la que se surtió su trámite legal y procesal.

Por último, solicita reponer y revocar la providencia del 18 de febrero de 2021 y darle continuidad al proceso y se fije nueva fecha y hora par la diligencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

Durante el traslado del recurso la parte demandante guardó silencio.

### **3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

La reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente; Reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda por órdenes contradictorias o confusas; Adicionarlo, implica el agregarle alguno a su contenido. Es por todo lo anterior que se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es la finalidad pretendida, así las cosas, se procederá a resolver lo que en derecho corresponde en los siguientes términos:

Respecto de las nulidades procesales el Código General del Proceso ha establecido en su artículo 133 de manera taxativa sus causales para ser alegadas.

Asimismo, en el artículo 135 ibidem, determina los requisitos para ser alegada y que su tenor literal reza:

*“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos que se fundamenta y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

(...)

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

Con lo anterior quiere decir que este despacho dio apertura al trámite incidental toda vez que se cumplió con los requisitos previstos en el inciso 1° del artículo 135 del C.G.P. y que independiente que si prospera o no será lo que se debatirá y procederá a resolver este juzgado.



Cabe aclarar que los argumentos esbozados por el recurrente deben ser expuestos como alegaciones dentro del presente incidente, toda vez que ese es el asunto que se entrará a debatir.

Así las cosas, este despacho se mantendrá incólume en la decisión tomada en el auto recurrido.

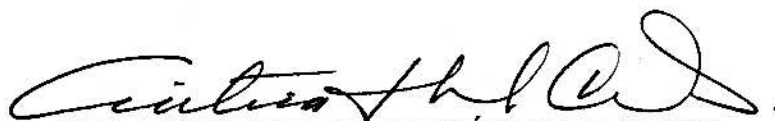
En mérito de lo expuesto este Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 18 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, contabilizar los términos indicados en el auto de fecha 18 de febrero de 2021 tal y como lo prevé el inciso 4° del artículo 118 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**



**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**

**Juez**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Facatativá (Cundinamarca), veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

**Rad: 2019-075**

**Adjudicación judicial de apoyos transitorio**

Toda vez que a la fecha no se ha podido obtener la valoración solicitada por parte del médico tratante en Psiquiatría de la señora Anaís Carpeta Mora y en aras de dar celeridad al presente trámite y tratándose de un sujeto de especial protección, se tendrá en cuenta la historia clínica aportada con la demanda.

Por lo anterior se,

**DISPONE**

**CORRER TRASLADO** a los interesados y al Ministerio Público del resumen de historia clínica por valoración en psiquiatría realizada a la señora ANAÍS CARPETA MORA obrante en el expediente digital, por el término de diez (10) días de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo del artículo 396 del C.G.P. modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Facatativá (Cundinamarca), veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

**Rad: 2018-184**

**Filiación Natural**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la comunicación enviada por la apoderada judicial sustituta de la parte demandante (fl. 144), revisado el expediente se evidencia que a folio 133, el oficio dirigido a la Notaría Sexta de Bogotá, se remitió al correo [sextabogota@supernotariado.gov.co](mailto:sextabogota@supernotariado.gov.co) el 30 de noviembre de 2020 con confirmación de entrega como se encuentra visible a folio 133.

Por lo anterior se,

**DISPONE**

**ADVERTIR** a la apoderada judicial que el oficio N° 0712 de fecha 25 de noviembre de 2020 dirigido a la Notaría Sexta de Bogotá, fue enviado en debida forma a través del correo electrónico [sextabogota@supernotariado.gov.co](mailto:sextabogota@supernotariado.gov.co) el 30 de noviembre de 2020 con confirmación de entrega como se encuentra visible a folio 133.

Asimismo, podrá consultar el expediente de forma presencial en el juzgado los días lunes, miércoles y viernes en el horario habitual.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO**  
Juez